

# Riesgos por multas silenciosas de datos inexactos en el pedimento



JULIO 2021

## Riesgos por multas silenciosas de datos inexactos en el pedimento

### A. El Pedimento en el Despacho Aduanero.

El documento aduanero que se emplea principalmente en los trámites de importación y exportación en nuestro país es el “pedimento aduanal”, el cual se define como la **“declaración en documento electrónico, generada y transmitida respecto del cumplimiento de los ordenamientos que gravan y regulan la entrada o salida de mercancías del territorio nacional, en la que se contiene la información relativa a las mercancías, el tráfico y régimen aduanero al que se destinan, y los demás datos exigidos para cumplir con las formalidades de su entrada o salida del territorio nacional, así como la exigida conforme a las disposiciones aplicables”**.<sup>[1]</sup>

En el Cuarto Informe Tributario y de Gestión de 2020 se dio a conocer que en el periodo anual 2020 se realizaron 2.5 millones de transacciones con pedimentos de exportación y 6.2 millones de transacciones con pedimentos de importación.<sup>[2]</sup>

### B. Riesgos de Sanciones por Datos Inexactos.

En la práctica aduanera es frecuente que en el pedimento contengan por lo menos un error o inconsistencia en los datos declarados, por lo que en el supuesto de ser detectado por la autoridad aduanera tendrá como consecuencia una sanción administrativa.

El Anexo 19 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020 establece cuales son los datos sancionables de la documentación aduanera para efectos del artículo 184, fracción III de la Ley Aduanera, el cual señala a la letra lo siguiente:

**“Artículo 184. Cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de transmitir y presentar, información y documentación, así como declaraciones, quienes:**

**III. Transmitan o presenten los informes o documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, con datos inexactos o falsos u omitiendo algún dato.”**

Bajo esta hipótesis, la sanción aplicable será la establecida en el artículo 185, fracción II de la Ley Aduanera: **“Multa de \$2,010.00 a \$2,860.00, a la señalada en la fracción III, por cada documento”**.<sup>[3]</sup>

Es importante evaluar los riesgos que pueden presentarse por las declaraciones aduaneras con datos inexactos. Veamos el ejemplo siguiente:

**Ejemplo #1:** Un importador realiza una revisión anual de los pedimentos que ha utilizado para realizar el despacho de las mercancías. De un total de 500 pedimentos, por lo menos en 300 de ellos se detectan datos inexactos en las claves de los identificadores y sus complementos conforme al Anexo 19 de las RGCE para 2020. En este sentido, si en una auditoría por parte de la autoridad aduanera el riesgo llega a materializarse se impondrá una multa de \$ 603, 000 pesos (300 pedimentos x multa \$ 2,010 pesos).

Cuando se realiza la revisión del pedimento aduanal es importante considerar las implicaciones en materia de sanciones tomando en consideración los campos más importantes de las declaraciones aduaneras con el objetivo de identificar el nivel de riesgo de las operaciones aduaneras, y realizar las rectificaciones que sean procedentes conforme a la normatividad aduanera.

### C. Campos Auditables del Pedimento.

Los datos declarados en el pedimento que debemos revisar de forma previa y posterior al despacho para evitar multas por datos inexactos son los que se indican a continuación:

Anexo 19 RGCE 2020 Campos	Comentarios
<b>1. Fecha de entrada de la mercancía a territorio nacional (importación).</b>	Dato relacionado con el campo 28 del bloque general del pedimento del Anexo 22 RGCE, únicamente en importaciones.
<b>2. Clave del pedimento.</b>	<p>El campo debe ser declarado conforme al Apéndice 2 del Anexo 22 RGCE.</p> <p>Campo no rectificable, siempre que pretenda cambiar de régimen aduanero conforme a la regla 6.1.1 RGCE.</p> <p>Excepciones en la rectificación de claves para empresas con programa IMMEX conforme a la regla 4.3.10 RGCE.</p> <p>Dato que altera la información estadística relacionado con el inicio de los procedimientos de cancelación o suspensión de patente conforme a la regla 1.4.10 RGCE.</p>
<b>3. Tipo de operación.</b>	<p>Dato relacionado con el campo 2 del bloque general del pedimento del Anexo 22 RGCE.</p> <p>Dato que altera la información estadística relacionado con el inicio de los procedimientos de cancelación o suspensión de patente conforme a la regla 1.4.10 RGCE.</p>
<b>4. Número de pedimento.</b>	Dato relacionado con el campo 1 del bloque general del pedimento del Anexo 22 RGCE, compuesto por 15 dígitos.
<b>5. RFC del Importador/Exportador.</b>	Dato relacionado con el campo 15 del bloque general del pedimento del Anexo 22 RGCE.

	<p>Campo condicionado para rectificar conforme a la regla 6.1.2 RGCE.</p>
<b>6. Clave del país vendedor o comprador.</b>	<p>Dato relacionado con el campo 10 del bloque de partidas del pedimento del Anexo 22 RGCE.</p> <p>El campo debe ser declarado conforme al Apéndice 4 del Anexo 22 RGCE.</p> <p>Dato que altera la información estadística relacionado con el inicio de los procedimientos de cancelación o suspensión de patente conforme a la regla 1.4.10 RGCE.</p>
<b>7. Clave del país de origen o del último destino.</b>	<p>Dato relacionado con el campo 11 del bloque de partidas del pedimento del Anexo 22 RGCE.</p> <p>El campo debe ser declarado conforme al Apéndice 3 del Anexo 22 RGCE.</p>
<b>8. Clave del medio de transporte de entrada a territorio nacional.</b>	<p>Dato relacionado con el campo 9 del bloque general del pedimento del Anexo 22 RGCE, únicamente al medio de transporte de entrada.</p> <p>Dato que altera la información estadística relacionado con el inicio de los procedimientos de cancelación o suspensión de patente conforme a la regla 1.4.10 RGCE.</p>
<b>9. Fracción arancelaria.</b>	<p>Campo no rectificable para determinadas mercancías de la partida 8703 y 8704 de la LIGIE, conforme a la regla 6.1.1 RGCE.</p> <p>La excepción de rectificación para operaciones especiales por aplicación de permiso de regla octava conforme a la regla 3.7.23 RGCE.</p> <p>Otras excepciones para la rectificación son para las empresas certificadas OEA y RO. Reglas 3.7.30 y 7.3.3 RGCE.</p> <p>No se considerará que se incurre en la infracción, cuando las discrepancias en los datos relativos a la clasificación arancelaria deriven de errores aritméticos o mecanográficos, siempre que en estos casos no exista perjuicio al interés fiscal en términos del artículo 247 RLA.</p>
<b>10. Clave de la unidad de medida conforme a la TIGIE.</b>	<p>El campo debe ser declarado conforme al Apéndice 7 del Anexo 22 RGCE.</p>

	<p>Dato relacionado con el campo 8 del bloque de partidas del pedimento del Anexo 22 RGCE.</p> <p>La excepción de rectificación es para operaciones de empresas certificadas OEA y RO. Reglas 3.7.30 y 7.3.3 RGCE.</p>
<b>11. Cantidad de la mercancía en unidad de la TIGIE.</b>	<p>Dato relacionado con el campo 7 del bloque de partidas del pedimento del Anexo 22 RGCE.</p> <p>Excepciones en la rectificación cantidades de mercancías para aumentar o disminuir en pedimentos consolidados conforme a la regla 3.7.26 RGCE.</p> <p>Otras excepciones para la rectificación son para las empresas certificadas OEA y RO. Reglas 3.7.30 y 7.3.3 RGCE.</p>
<b>12. Valor en aduana de la mercancía.</b>	<p>Dato relacionado con el campo 3 del bloque de partidas del pedimento del Anexo 22 RGCE, únicamente en importaciones.</p> <p>En importaciones para ajustar el valor aduana es factible presentar un pedimento global complementario conforme a la regla 6.2.1 RGCE.</p>
<b>13. Importe de fletes.</b>	<p>Dato relacionado con el campo 21 del bloque general del pedimento del Anexo 22 RGCE.</p> <p>Dato que altera la información estadística relacionado con el inicio de los procedimientos de cancelación o suspensión de patente conforme a la regla 1.4.10 RGCE.</p>
<b>14. Importe de seguros.</b>	<p>Dato relacionado con el campo 20 del bloque general del pedimento del Anexo 22 RGCE.</p> <p>Dato que altera la información estadística relacionado con el inicio de los procedimientos de cancelación o suspensión de patente conforme a la regla 1.4.10 RGCE.</p>
<b>15. Importe de embalajes.</b>	<p>Dato relacionado con el campo 22 del bloque general del pedimento del Anexo 22 RGCE.</p>

	<p>Dato que altera la información estadística relacionado con el inicio de los procedimientos de cancelación o suspensión de patente conforme a la regla 1.4.10 RGCE.</p>
<b>16. Importe de otros incrementables.</b>	<p>Dato relacionado con el campo 23 del bloque general del pedimento del Anexo 22 RGCE.</p> <p>Dato que altera la información estadística relacionado con el inicio de los procedimientos de cancelación o suspensión de patente conforme a la regla 1.4.10 RGCE.</p>
<b>17. Fecha de pago de los impuestos.</b>	<p>Dato relacionado con el campo 28 del bloque general del pedimento del Anexo 22 RGCE, únicamente con respecto el pago de las contribuciones.</p>
<b>18. Valor comercial de la mercancía.</b>	<p>Dato relacionado con el campo 14 del bloque de partidas del pedimento del Anexo 22 RGCE, únicamente en exportaciones.</p> <p>En importaciones para ajustar el valor aduana es factible presentar un pedimento global complementario conforme a la regla 6.2.2 RGCE.</p>
<b>19. Valor agregado en productos elaborados por Empresas con Programa IMMEX.</b>	<p>Dato relacionado con el campo 16 del bloque de partidas del pedimento del Anexo 22 RGCE, únicamente en retornos.</p> <p>Tratándose de operaciones de maquila en los términos del artículo 181 de la Ley del ISR que realicen empresas con Programa IMMEX, así como de operaciones de maquila que realicen las empresas de residentes en el extranjero a través de empresas con Programa IMMEX bajo la modalidad de albergue, en términos del artículo 183 del citado ordenamiento, se deberá asentar el importe del valor agregado de exportación a las mercancías que retornen, considerando los insumos nacionales o nacionalizados y otros costos y gastos, incurridos en la elaboración, transformación o reparación de las mercancías que se retornan, así como la utilidad bruta obtenida por dichas mercancías. En otro caso, no asentar datos (vacío).</p> <p>Dato que altera la información estadística relacionado con el inicio de los procedimientos de</p>

	cancelación o suspensión de patente conforme a la regla 1.4.10 RGCE.
<b>20. Número de patente de agente aduanal o de almacenadora.</b>	<p>Dato relacionado con el campo 7 del pie de página del pedimento del Anexo 22 RGCE.</p> <p>Dato que altera la información estadística relacionado con el inicio de los procedimientos de cancelación o suspensión de patente conforme a la regla 1.4.10 RGCE.</p>
<b>21. Permisos, autorización(es) e identificadores/claves.</b>	<p>Los campos deben ser declarados conforme los Apéndices 8 y 9 del Anexo 22 RGCE, según corresponda. Dato relacionado con el campo 1 del bloque de regulaciones y restricciones no arancelarias del pedimento del Anexo 22 RGCE.</p> <p>Dato relacionado con el campo 1 del bloque de identificadores del pedimento del Anexo 22 RGCE.</p> <p>El artículo 184, fracción IV de la Ley Aduanera indica que es considerado una infracción aduanera quienes “omitan transmitir o presentar, o lo hagan extemporáneamente, la información que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, cuando hayan obtenido la misma antes de la transmisión o presentación del pedimento”, y le será aplicable la multa de \$ \$3,450.00 a \$5,770.00 en términos del artículo 185, fracción III del citado ordenamiento jurídico.</p>
<b>22. Número o números de permisos, autorización(es) e identificadores.</b>	<p>Los campos deben ser declarados conforme los Apéndices 8 y 9 del Anexo 22 RGCE, según corresponda.</p> <p>Dato relacionado con el campo 2 del bloque de regulaciones y restricciones no arancelarias del pedimento del Anexo 22 RGCE. Datos relacionados con los campos 2, 3 y 4 del bloque de identificadores del pedimento del Anexo 22 RGCE.</p>

**23. Los números de serie, parte, marca o modelo siempre que los declarados sean distintos de los que ostenten las mercancías en uno, dos o tres de sus caracteres alfanuméricos, o en su defecto las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías individualmente y distinguir las de otras similares, cuando dichos datos existan y no se consignen en el pedimento, en el CFDI o documento equivalente, en el documento de embarque o en relación que, en su caso, se haya anexado al pedimento.**

Dato relacionado con los campos 18 y 19 del bloque de partidas del pedimento del Anexo 22 RGCE, por respecto a la marca y el modelo. Dato relacionado con el campo 1 del bloque de mercancías del pedimento del Anexo 22 RGCE, por respecto al número de identificación vehicular (VIN) y número de serie.

Campo no rectificable para al número de identificación vehicular (VIN) conforme a la regla 6.1.1 RGCE.

Otras excepciones para la rectificación son para las empresas certificadas OEA y RO. Reglas 3.7.30 y 7.3.3 RGCE.

**24. Número de contenedor.**

Dato relacionado con el campo 1 del bloque de contenedores/equipo ferrocarril / número económico del vehículo del pedimento del Anexo 22 RGCE.

**25. Clave del tipo de contenedor y tipo de vehículo de autotransporte.**

El campo debe ser declarado conforme al Apéndice 10 del Anexo 22 RGCE.



	<p>Dato relacionado con el campo 2 del bloque de contenedores/equipo ferrocarril / número económico del vehículo del pedimento del Anexo 22 RGCE.</p> <p>Dato que altera la información estadística relacionado con el inicio de los procedimientos de cancelación o suspensión de patente conforme a la regla 1.4.10 RGCE.</p>
<b>26. Derogado.</b>	<p>Se deroga la certificación del pago centralizado aduanero (PECA). DOF 22/XI/2019</p>
<b>27. Depósito referenciado (línea de captura) y, en su caso, la impresión del pago electrónico conforme al Apéndice 23, del Anexo 22.</b>	<p>Información relacionada con el pago electrónico de comercio exterior (PECE) conforme al Apéndice 23 del Anexo 22 de las RGCE.</p> <p>Dato que altera la información estadística relacionado con el inicio de los procedimientos de cancelación o suspensión de patente conforme a la regla 1.4.10 RGCE.</p> <p>El artículo 184, fracción XI de la Ley Aduanera indica que es considerado una infracción aduanera quienes “presenten el pedimento en el módulo de selección automatizado sin la consignación de pago del módulo bancario”, y le será aplicable la multa de \$2,860.00 a \$4,300.00, por cada pedimento en términos del artículo 185, fracción X del citado ordenamiento jurídico. La regla 3.7.21, fracción II, párrafo tercero RGCE, señala la siguiente excepción: <i>“No se considerará que se comete esta infracción cuando la discrepancia en alguno de los datos señalados en el Apéndice 23 “Pago Electrónico” del Anexo 22, derive de errores en la información transmitida por la Institución de crédito autorizada para el cobro de contribuciones de comercio exterior, siempre que dentro de un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al levantamiento del acta correspondiente, se proporcione a la autoridad aduanera y a la ACAJA, copia del escrito que emita la Institución de crédito autorizada para el cobro de contribuciones de comercio exterior, responsabilizándose del error transmitido.”</i></p>
<b>28. Código QR, verificador de pago o cumplimiento.</b>	<p>Código QR que es impreso en el formato simplificado del pedimento.</p>

**29. INCOTERM.**

Dato relacionado con el campo 7 del bloque especial del proveedor/comprador del pedimento del Anexo 22 RGCE.

**30. Decrementables conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley (Transporte Decrementables, Seguros Decrementables, Carga, Descarga y Otros Decrementables).**

Datos relacionados con los campos 24, 25, 28, 26, 27 y 28 del bloque general del pedimento del Anexo 22 RGCE.

En resumen, este tipo de multas a pesar de ser una sanción administrativa de menor cuantía representa un riesgo alto cuando al momento de realizar una auditoría de la información se detectan errores en múltiples declaraciones aduaneras.

También, es importante identificar la fuente de riesgos para implementar medios de control, es decir, conocer cuál es el motivo por el que se originan este tipo de errores de manera recurrente en los trámites aduanales, si es por falta de capacitación, falta de personal, negligencia del personal, errores de los sistemas electrónicos, entre otras circunstancias.

Por consiguiente, siempre será una mejor práctica actuar de manera preventiva para realizar las correcciones de forma oportuna de la documentación aduanera, y evitar riesgos mayores que impidan la continuidad de las operaciones aduaneras.

***“En TLC Asociados desarrollamos un equipo multidisciplinario de expertos en auditorías y análisis de riesgos para asesorar y promover el cumplimiento en operaciones de comercio exterior”.***

Para más información o comentarios sobre esta publicación contacte a:

**División de Consultoría**

**TLC Asociados S.C.**

tlc@tlcasociados.com.mx

Prohibida la reproducción parcial o total. Todos los derechos reservados de TLC Asociados, S.C. El contenido del presente artículo no constituye una consulta particular y por lo tanto TLC Asociados, S.C., su equipo y su autor, no asumen responsabilidad alguna de la interpretación o aplicación que el lector o destinatario le pueda dar.

# AUDITORÍAS PREVENTIVAS DE CUMPLIMIENTO EN COMERCIO EXTERIOR



MARCANDO EL PASO EN EL  
COMPROMISO AL CUMPLIMIENTO DEL  
COMERCIO EXTERIOR, FISCAL  
Y ADUANAS

“NO SOLO IDENTIFICAMOS EL RIESGO,  
DESARROLLAMOS  
ESTRATEGIAS PARA CORREGIRLO”



